



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO	No. 157
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-Laboral
DEMANDANTE	CAROLINA MARÍA SIERRA ACOSTA y OTROS
DEMANDADO	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	05001 33 33 017 2021-00053-00
ASUNTO	REPONE DECISIÓN

Mediante memorial radicado en el correo electrónico del Juzgado el 24 de febrero del año en curso, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que admite la demanda y ordena la desacumulación subjetiva de pretensiones en el proceso de la referencia.

El recurso lo fundamenta en que si bien hubo admisión frente a uno de los demandantes, cuando se ordenó la desacumulación, se rechazó frente a los otros, y en esta medida procedería la apelación, toda vez que se niega el acceso a la justicia para algunos de los sujetos procesales. A lo cual le suma que los requisitos para la acumulación serían el cumplimiento de cualquiera de las condiciones de identidad de causa, objeto, haya relación de dependencia y se requieran las mismas pruebas; los que se acreditan en el proceso. Y finaliza su razonamiento de disenso con la indicación de la posición jurisprudencial que avala la acumulación subjetiva de pretensiones, inclusive al interior del Consejo de Estado, para lo cual señala la admisión de este tipo de procesos en los distintos juzgados a nivel nacional.

#### CONSIDERACIONES.

Contrario a lo afirmado por esta judicatura mediante auto del 22 de febrero de 2021, cuando se admitió la demanda frente a uno de los demandantes en la presente causa y se desacumuló frente a otros, por remisión de artículo 306 del CPCA, al interpretar el artículo 88 del CCG, se puede apreciar una adecuada conformación inicial de los varios demandantes en el proceso.

En virtud de lo previsto en el artículo 88 del C.G.P.<sup>1</sup>, en una misma demanda pueden *“formularse (...) pretensiones de varios demandantes o contra varios*

---

<sup>1</sup>Artículo 88. Acumulación de pretensiones(...) También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.

*demandados*”, siempre que las súplicas tengan en alguna de las siguientes circunstancias, esto es, que guarden la misma causa, versen sobre el mismo objeto o se sirvan de las mismas pruebas. Esta acumulación ha sido denominada por la jurisprudencia y la doctrina como subjetiva<sup>2</sup>.

Descendiendo al caso concreto, el juzgado aprecia que los demandantes plantearon una acumulación subjetiva de pretensiones, pues todos solicitaron la inaplicación de la normativa que define la asignación básica de los Procuradores Delegados ante los juzgados de circuito, con la consecuente reliquidación salarial y prestacional en igualdad a los incrementos decretados para los Jueces de esta categoría, donde la consideraciones normativas guardarían semejanza, y la valoración probatoria resultaría parecida.

Así las cosas, la acumulación de pretensiones planteada cumple con los presupuestos establecidos en norma referida, dado que provienen de una causa común, giran sobre un semejante objeto y, finalmente, se sirven de pruebas relacionadas para acreditar una situación igual.

Visto lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, se repone parcialmente la decisión adoptada en auto interlocutorio N.º 124 del 22 de febrero de 2021, y en su lugar, se dispone ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA, por CAROLINA MARÍA SIERRA ACOSTA, GLORIA INÉS VILLA SÁNCHEZ y ANDRÉS MAURICIO MONTOYA BETANCUR, en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Los demás numerales conservarán su validez, y las cargas impuestas a las partes deberán cumplirse.

NOTIFÍQUESE



JUAN GUILLERMO CARDONA OSORIO  
JUEZ

Haec

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por estados N.º. 12 el auto anterior.</p> <p>Medellín, 10 de marzo de 2021, fijado a las 8:00 a.m.</p> <p>MARÍA FERNANDA ZAMBRANO AGUDELO SECRETARIA</p>
--

d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas”.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, radicado 2017-02277-01 (AC), sentencia del 7 de marzo de 2018.